

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 20 de octubre del 2020, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron el dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, desecha las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 111, 490 y 507, 175 fracción II, inciso a) y se deroga el numeral 3 del inciso h); 28; 46 párrafo segundo; 48 párrafo cuarto; 55 fracción VII; 119 fracción II; 122 párrafo primero; 144 fracción I; 157 párrafo segundo; 166; 167 fracción IV, párrafo primero; 169 fracción III; 262; 278; 314 fracción I; 321 párrafo segundo; 323 primer párrafo; 352; 378; 386 fracción III, párrafo primero; 402 fracción III; 403 fracciones I y II; 404; 466 fracción IV; 498 fracción III; 502; 517; 558; 702 párrafo segundo y 766, fracción IV. Artículo 490. Artículo 404. Artículo 175 incisos a) y b), fracción II. Se adiciona la fracción XIII al artículo 47 y el Título Noveno. Se reformar el primer párrafo del artículo 125. El inciso a) de la fracción III y la fracción VII del artículo 151. Artículo 175, fracción II, incisos a) y b) y adiciona inciso h); todos del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364. Por no concordar con lo dispuesto en el artículo 4 y 5 transitorios que se refiere a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concerniente a la legislación única en materia procesal Civil y Familiar, adicionado mediante el Decreto de fecha 23 de agosto de 2017, por ser facultades exclusivas del H. Congreso de la Unión, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA.

La Comisión de Justicia encargada del análisis, estudio y dictaminación de las Iniciativas de reformas y adiciones disposiciones del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

*En el apartado denominado de “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para su dictamen de las Iniciativas presentadas por las y los diputados **Moisés Reyes Sandoval, Carlos Cruz López, Luis Enrique Ríos Saucedo, Norma Otilia Hernández***

Martínez, Nilsan Hilario Mendoza y Leticia Mosso Hernández; de los Grupos Parlamentarios de MORENA y PT; para modificar y adicionar diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “**Objetivo de las iniciativas y síntesis**”. Se expone el objetivo de las iniciativas que se someten a análisis y se realiza una síntesis de los motivos que les dieron origen.

En el apartado de “**Parte Resolutiva**”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de las iniciativas.

En el apartado “**Texto normativo y régimen transitorio**”, se desglosan los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

1. ANTECEDENTES.

I.- Que en sesiones de fechas 8 de octubre, 13, 15, 20 y 29 de noviembre de 2018, 23 de enero, 21 y 28 de marzo, 4 y 26 de junio, 17 de agosto, 24 de octubre, 15 y 21 de noviembre de 2019 y 14 de enero de 2020, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas presentadas por las y los diputados por las y los diputados **Moisés Reyes Sandoval, Carlos Cruz López, Luis Enrique Ríos Saucedo, Norma Otilia Hernández Martínez, Nilsan Hilario Mendoza y Leticia Mosso Hernández; de los Grupos Parlamentarios de MORENA y PT; para modificar y adicionar diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

II.- Que mediante oficios números: LXII/1ER/SSP/DPL/01747/2019, LXII/2DO/SSP/DPL/0118/2019, LXII/2DO/SSP/DPL/0136/2019, LXII/2DO/SSP/DPL/0298/2019, LXII/2DO/SSP/DPL/0514/2019, LXII/2DO/SSP/DPL/0562/2019, LXII/2DO/SSP/DPL/0892/2020 y LXII/2DO/SSP/DPL/01150/2020, de fechas de sesión, 13/junio/2019, 19/sept/2019, 19/sept/2019, 08/oct/2019, 07/nov/2019, 12/nov/2019, 09/ene/2020 y 05/marzo/2020; respectivamente, suscritos por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del

Estado, fueron turnadas a la Comisión de Justicia, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva las Iniciativas de mérito, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 Fracción IV, 240, 241 Párrafo 1º, 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

COMPETENCIA SOBRE LAS INICIATIVAS.

Y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás correlativos de la Constitución Política del Estado de Guerrero y de los Artículos 161, 162, 164, 167, 172, 174, 175, 176, 179, 181, 182, 183, 187, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195 fracción VI, 248 y demás correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, LA COMISIÓN DE JUSTICIA del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, procedió al estudio y Dictamen de las iniciativas presentadas, para la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, emitiendo el presente proyecto que agrupa a todas estas en el siguiente Dictamen al tenor del siguiente.

*Que las y los diputados **Moisés Reyes Sandoval, Carlos Cruz López, Luis Enrique Ríos Saucedo, Norma Otilia Hernández Martínez, Nilsan Hilario Mendoza y Leticia Mosso Hernández;** de los Grupos Parlamentarios de **MORENA y PT**, signatarios de las iniciativas, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción I, 91 fracción III, 199 numeral 1 fracción I, y los artículos 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas que nos ocupan.*

Asimismo y tomando en consideración que las iniciativas presentadas pertenecen a la misma materia en derecho procesal civil y tienen como objetivo común, no sólo en armonizar nuestra legislación secundaria, sino además mejorar y perfeccionar nuestros procedimientos en materia civil y/o familiar en favor de las y los guerrerenses, permitiendo una justicia más accesible; por lo que esta Comisión Dictaminadora determina su acumulación para realizar un solo proyecto de dictamen en las Iniciativas que se analizan.

2. OBJETIVO DE LAS INICIATIVAS Y SÍNTESIS

*Que las y los **Moisés Reyes Sandoval, Carlos Cruz López, Luis Enrique Ríos Saucedo, Norma Otilia Hernández Martínez, Nilsan Hilario Mendoza y Leticia Mosso Hernández;** de los Grupos Parlamentarios de **MORENA** y **PT**, tienen como objeto la modificación de diversas disposiciones Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, siendo estas las siguientes:*

***Cuantía de los Jueces de Paz**, el diputado promovente de las iniciativas **Moisés Reyes Sandoval**, propone modificar el **artículo 490**, del Código Procesal Civil invocado, que establece: “Los jueces de paz por razón de la cuantía, conocerán de juicios que no excedan de 182 veces el salario mínimo general vigente.” Es inconcuso que esos jueces (de paz) únicamente pueden conocer de asuntos litigiosos que no excedan, en la actualidad, de \$15,377.18 (Quince mil trescientos setenta y siete pesos 18/100 moneda nacional), ya que esa cantidad es el resultado de multiplicar la Unidad de Medida y Actualización vigente para el 2019, esto es, \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional) por 182 salarios mínimos. Sin embargo, en la actualidad la justicia de paz representa una falta de funcionalidad a la impartición de justicia, debido a que no se ajusta a lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de que la justicia debe administrarse “por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. En ese sentido, es de considerar que, si la mayoría de los juicios civiles y mercantiles versan sobre una cuantía que ronda entre los cincuenta mil pesos, resulta evidente que los juzgadores de paz, por disposición de la Ley no pueden conocer de esos asuntos, ya que los constriñe a conocer de juicios que no rebasen lo equivalente a 182 salarios mínimos. Lo anterior significa que esos juzgadores, conocen de un mínimo número de juicios, incluso, estadísticamente hablando, hay juzgados de paz de algunos municipios que no conocen un sólo asunto en meses.*

***Caducidad de la Instancia**, el Diputado promovente **Moisés Reyes Sandoval**, señala que el **artículo 175** establece.- Causas de extinción de la instancia. La instancia se extingue: I. Porque el actor se desista de aquélla. En este caso, se observará lo siguiente: a) Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado; y b) Las costas serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario. En este caso el actor no podrá iniciar nuevo juicio hasta que acredite haber abonado su importe al demandado; II. Por caducidad de la instancia. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente: a) La caducidad de la instancia operará*

de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio DESDE EL EMPLAZAMIENTO hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento;...

Del precepto anteriormente descrito se advierte que ya no es acorde con la realidad social, puesto que dicho dispositivo legal, refiere que la figura jurídica de caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, cuando transcurridos seis meses naturales ninguna de las partes impulse el procedimiento a partir de la notificación de la última determinación judicial, la cual es de orden público e irrenunciable, además, no puede ser materia de convenio entre las partes, pues debe ser declarada a petición de parte o de oficio por el juzgador. En ese contexto, queda claro que por virtud de la caducidad de la instancia, el procedimiento se extingue por el sólo transcurso del plazo legal, por lo que es inoperante la voluntad de los contendientes o la inacción del juzgador para mantenerla viva, pues para que opere no se requiere petición de parte, de forma que, una vez consumado el plazo a que hace referencia el precepto legal mencionado, sin que las partes dentro de ese lapso de tiempo impulsen el proceso, de pleno derecho se actualiza la caducidad de la instancia, y en virtud de ella se produce la ineficacia de los actos realizados en el juicio, aún aquellos actos que se hubieren realizado con posterioridad a la actualización de la caducidad. No obstante, lo anterior, existe un número importante de casos que presentan una inactividad por más de seis meses, sin embargo, en relación a ellos no se pueden tomar medidas al respecto, toda vez que el artículo 175, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, constrañe a que la figura jurídica relativa a la caducidad de la instancia, opere únicamente en los casos en que se haya efectuado el emplazamiento.

Desindexación del Salario Mínimo, y la Unidad de Medidas y Actualización, el diputado promovente **Moisés Reyes Sandoval**, propone reformar y adicionar diversas disposiciones Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es en relación con lo determinado por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, quien en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los Estados, declaró reformadas y adicionadas

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y que, de acuerdo al artículo único de dicho decreto, son las siguientes: Artículo Único. - Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Y toda vez que el artículo cuarto transitorio del Decreto de referencia establece lo siguiente: Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Razón por la cual, considera necesario que este Poder Legislativo, realice las adecuaciones correspondientes, en lo atinente con la desindexación del salario mínimo en el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, para estar en armonía con la mencionada reforma constitucional.

Aumentar el monto para que la cuantía del Juez de Paz sea de 1000 salarios mínimos, que en la actualidad equivaldría a la cantidad de \$102,680.00. El diputado promovente Carlos Cruz López, señala al igual que su compañero de bancada, del grupo parlamentario de MORENA el Diputado Moisés Reyes Sandoval, de la necesidad de incrementar la cuantía en los asuntos que conozcan los jueces de paz; señala que actualmente existen en funciones 84 juzgados de paz, de los cuales dos son especializados en materia civil y dos en materia penal, los cuatro con residencia en Acapulco, y los 80 restantes son de naturaleza mixta asignados en las demás municipalidades del Estado. Los juzgados de paz especializados en materia civil y los de carácter mixto, tienen competencia para conocer de los negocios civiles y de los mercantiles que no excedan de 182 veces el salario mínimo general. También, tienen competencia para conocer de las informaciones testimoniales para registros extemporáneos de nacimiento y de las diligencias de apeo y deslinde.

Por lo que hace al área penal, los juzgados de paz especializados en esa materia y los de carácter mixto tienen competencia para conocer de los procesos que tengan como sanción pena privativa de libertad, de hasta un año de prisión, o pena alternativa; así como de la acción correccional. En la actualidad, el aludido monto resulta ser escaso para permitir el acceso a la justicia, porque asuntos por la cuantía de \$18,700.00, debe conocerlos un Juez de Primera Instancia, y no en todas las ciudades existen Jueces de Primera Instancia, por lo que las personas que radican en las Ciudades como Quechultenango, Mochitlán, Zumpango, Tepechicotlan, Tierra Colorada y Chichihualco o en la región de la Montaña donde las distancias son considerables y los caminos intransitables, deben trasladarse a las cabeceras de los distritos Judiciales para tramitar sus asuntos, por decir un ejemplo, lo cual no representa un fácil acceso a la justicia, pues la lejanía y el traslado de una Ciudad a otra, con los gastos que eso conlleva, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad.

*En tales condiciones, es claro que el **artículo 490** del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, limita el acceso a la justicia contenida en el ordinal 17 del Pacto Federal, y por eso se propone aumentar el monto para que la cuantía del Juez de Paz sea de 1000 salarios mínimos, que en la actualidad equivaldría a la cantidad de \$102,680.00.*

***El Recurso de Queja en contra el Juzgador**, el promovente diputado **Carlos Cruz López**, señala que el objeto de imponer una multa a la parte quejosa y a su abogado, para el caso en que el recurso de queja interpuesto contra la resolución reclamada resulte infundado, es un impedimento legal para acceder a la justicia, pues su establecimiento desalienta e inhibe promover ese medio de impugnación, pues restringe el derecho fundamental de pedir justicia. Así es, porque imponer una multa ante el resultado de la resolución del recurso de queja, condiciona en forma injustificada el acceso a la justicia, pues la multa constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad. La finalidad del derecho de acceso a la justicia es que se decida una pretensión planteada ante los tribunales en un proceso y, si se condiciona el resultado de éste a la imposición de una multa, es claro que se obstaculiza el acceso a la jurisdicción. De ahí la necesidad de reformar el **“Artículo 404.- Queja infundada.** Si la queja no está apoyada en hechos ciertos o no estuviere fundada en derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el juzgador imponiendo a la parte quejosa y a su*

abogado o procurador, solidariamente una multa hasta de cien veces el salario mínimo.”

Caducidad de la Instancia, el promovente diputado **Carlos Cruz López**, en otra de sus propuestas, vuelve a coincidir en lo expuesto por su homólogo del grupo parlamentario de MORENA el Diputado Moisés Reyes Sandoval, solo en lo que respecta al tema de la caducidad de la instancia, sin embargo para el proponente en cuestión al pretender que la caducidad de la instancia debe operar de pleno derecho, iniciado el conteo después de que se realice el emplazamiento, hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos treinta y seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento; así como el hecho de que no operará la caducidad si ya se dictó sentencia definitiva, y tampoco operará si está pendiente de emplazarse por medio de exhorto o despacho, o si la falta de emplazamiento o notificación es por alguna causa imputable al Juzgador o a alguna autoridad exhortada. Actualmente el artículo 175 del Código Procesal Civil del Estado establece: **“Artículo 175.-** Causas de extinción de la instancia. La instancia se extingue: I...., II. Por caducidad de la instancia. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente: a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento; b) No operará la caducidad si ya se dictó sentencia definitiva.

Pero dentro de dicha figura de la caducidad, se menciona que operará de pleno derecho, en cualquier estado procesal en que se encuentre el juicio, mencionando que comienza el conteo de la caducidad, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, siempre que hayan transcurrido seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes que contribuya en que avance el procedimiento; y también establece que no operará la caducidad en caso de que se haya dictado sentencia definitiva. Sin embargo, existe ambigüedad respecto al momento preciso en que debe comenzar a contar la caducidad, pues es generalizado el punto de partida, lo que ha provocado confusión y ha generado afectación de derechos al justiciable; además de que se estima que el lapso de tiempo de 6 meses a que hace referencia dicha norma, es

muy corto, si tomamos en cuenta la existencia de algunas diligencias que deben realizarse fuera del Estado, y que se requiere del apoyo de otras autoridades jurisdiccionales para que se cumplan con alguna notificación, y esos actos procesales se encuentran fuera del alcance de los justiciables, y dado que la caducidad opera de pleno derecho, el tiempo no se detiene, y eso ha conllevado a que la diligencia de un exhorto se lleve un lapso de tiempo entre 7 hasta 20 meses, operando en automático la caducidad, y que las cosas vuelvan al inicio, y el justiciable tiene que volver a iniciar su procedimiento como si fuera la primera vez, y tales actos se han convertido en un vicio que ha hecho renunciable sus derechos, afectando con eso el principio de pronta expedición de justicia prevista en el numeral 17 del Pacto Federal.

Adicionar la parte relativa a juicios orales en las materias civil y familiar, de los cuales adolece nuestra legislación Procesal Civil, el diputado Carlos Cruz López, del partido político de MORENA, señala que el objeto de la presente iniciativa es plantear la sustitución del sistema jurídico tradicional, por un nuevo modelo consistente en los juicios orales en las diferentes áreas de las ciencias jurídicas; proyecta una importante reforma al Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, a fin de adicionar la parte relativa a juicios orales en las materias civil y familiar, de los cuales adolece nuestra legislación, situación que la mantiene en el rezago legislativo y desventaja en los avances de las ciencias jurídicas, a comparación de algunos otros Estados los cuales desde hace varios años ya cuentan con juicios orales civiles y familiares, y en otras áreas del conocimiento jurídico. La iniciativa de reforma que se propone, **adiciona la fracción XIII al artículo 47** relativo a los impedimentos y excusas de todo magistrado, juzgador o secretario; asimismo se **adiciona el título noveno denominado “Del Juicio Oral Civil y Familiar”**, mismo que cuenta con dos capítulos con sus respectivas secciones y 56 artículos; siendo el Título siguiente: Título Noveno, Del Juicio Oral Civil y Familiar; Capítulo I Disposiciones Generales; Capítulo II Del Procedimiento Oral; el cual incluye las secciones siguientes: Sección Primera Fijación de la Litis; Sección Segunda De las Audiencias; Sección Tercera De la Audiencia de Juicio Oral; Sección Cuarta Ejecución de Convenios; así también, cuenta con tres artículos transitorios.

Condonación de pagos en la expedición de las copias certificadas de los expedientes que se llevan en cada uno de los juzgados del orden civil y familiar a sectores de escasos recursos como es el indígena y el de los adultos mayores, la diputada Leticia Mosso Hernández, del PT, expone en su iniciativa que El Estado de Guerrero es uno de los estados con mayor población

indígena en el país representando aproximadamente el 15% de nuestros habitantes, sin embargo, es uno de los que presentan mayor rezago en cuanto a desarrollo social y económico de México. Desafortunadamente el acceso a la justicia no es pronta ni expedita, y esto repercute más aún en los sectores de escasos recursos como es el indígena y el de los adultos mayores, por ello, la presente iniciativa va orientada a condonar de pagos en la expedición de las copias certificadas de los expedientes que se llevan en cada uno de los juzgados del orden civil y familiar, beneficiando con esto a una gran población que habita en los municipios que integran la montaña alta y bajo del Estado de Guerrero, pero también en todos los municipios ya que estos sectores se encuentran distribuidos a lo largo del territorio estatal. De manera concreta propone que el Artículo 125 incluya: Tratándose de población indígena y adultos mayores, la expedición de copias certificadas se hará sin costo. Para acreditar la calidad de indígena bastará con la constancia que expida la autoridad de la materia o bien con la autoadscripción y en el caso de los adultos mayores la tarjeta que expida la autoridad competente.

Notificaciones personales; incrementar el tiempo de tres a diez meses cuando por cualquier motivo se deje de actuar y/o en tratándose de incidentes, si se encuentra vigente el juicio principal el diputado Carlos Cruz López, del partido político de MORENA, señala que es claro que el quehacer del poder judicial, requiere celeridad y transparencia en sus procesos, lo cual puede lograrse eliminando de la legislación lo que impide de manera legal; estas son instrumentos que pueden aligerar el quehacer diario de quienes realizan los trámites y actuaciones en un proceso de carácter judicial. En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero número 364, existen diversas hipótesis que contemplan la directriz para normar los procedimientos que hacen válidos los derechos sustantivos establecidos en el Código Civil, por los cuales se prevén diversas reglas para cada caso concreto, en el cual se busca la igualdad procesal y al final se emita una sentencia apegada a derecho, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, dentro del articulado que existe en la Código Procesal Civil del Estado, específicamente en el capítulo IV, menciona el rubro de las notificaciones, y en el inciso a) de la fracción III y en la fracción VII del numeral 151, prevé la notificación personal para el caso de que el procedimiento haya estado suspendido por un determinado lapso de tiempo, y que no se puede llevar a cabo

ningún acto procesal, sino hasta después de que se haya realizado la notificación aludida.

*En ese orden de ideas, hay actos procesales que ordena el Juez que se realicen, y que conlleva a detener el proceso desde 5 hasta más de 9 meses y cuando el justiciable promueve en el juicio, el Juzgador no le da trámite, sino hasta después de que se haya realizado la notificación de la continuación del procedimiento cuando se suspende por más de 3 meses, pues así es como está previsto en el invocado Código Procesal. Por ello su propuesta es para quedar como sigue: Artículo 151.- Notificaciones personales. Además del emplazamiento, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: I... II...; III. La primera resolución que se dicte cuando: a.- Por cualquier motivo se deje de actuar por más de **diez** meses; VII. Tratándose de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada o haya inactividad procesal por más de diez meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.*

Caducidad de la Instancia, las diputadas **Norma Otilia Hernández Martínez** y **Nilsan Hilario Mendoza** y el diputado **Luis Enrique Ríos Saucedo**, del partido MORENA, coinciden con las propuestas ya realizadas por sus homólogos los diputados **Moisés Reyes Sandoval** y **Carlos Cruz López** del mismo grupo parlamentario; al señalar la necesidad de modificar la redacción del **Artículo 175 fracción II, inciso a)** del Código Procesal Civil del Estado para erradicar los efectos nocivos de la problemática que ya fue descrita y la inconstitucionalidad que actualmente puede entrañar.

Refieren los proponentes que las reglas deben ser modificadas de tiempo en tiempo, de acuerdo a las necesidades de adecuación o mejoramiento que se presentan en razón de las circunstancias que los cambios de la realidad social impongan. Que para erradicar la problemática que actualmente establece el artículo 175 en análisis, de acuerdo a la experiencia comparativa de otras legislaciones procesales, junto con el entendimiento actual del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, hacen ver que lo adecuado es que el primer momento en que puede operar la caducidad de la instancia, se fije a partir de que se emite el primer acuerdo con motivo de la presentación de la demanda y no hasta que se haya realizado el emplazamiento al demandado, en los mismos términos que lo establece la legislación federal mercantil. Señalan que la caducidad es una institución de carácter procesal que solamente incide en el

derecho de acción, sin trascender en forma directa o inmediata en el derecho sustancial que existe en todo litigio; pues es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que debe ser pronta y expedita. Así en principio, en un sentido general, no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues al no ser un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio. En ese orden de ideas, la propuesta es, como se expuso, consideran necesario los proponentes modificar la redacción del artículo 175, fracción II, inciso a) del Código Procesal Civil del Estado, para erradicar los efectos nocivos de la problemática que ya fue descrita y la inconstitucionalidad que actualmente puede entrañar.

PARTE RESOLUTIVA.
1.- RAZONAMIENTOS.

*Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de la **Iniciativas de mérito y al examinarlas**, consideramos:*

PRIMERO. *Que esta Comisión de Justicia, por razón de método y con el objeto de verificar la viabilidad o improcedencia de las iniciativas presentadas, primeramente llevará a cabo un estudio de aquellas que a nuestro juicio no cumplen con los alcances y objetivos de la mismas, asimismo, el considerarlas se establecerían antinomias con disposiciones constitucionales o legales, además de invadir esferas de competencias ajenas a este Poder Legislativo.*

Atento a lo anterior esta comisión primeramente procede a conjuntar las iniciativas que se refieren al mismo tema, para determinar los puntos a analizar:

Se trata del estudio de ocho iniciativas, las cuales han sido descritas en cuanto a su objetivo y síntesis, que en términos generales refieren a diez temas de relevancia en reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, los cuales, al coincidir varios proponente en la misma iniciativa, se resume a los siguientes puntos a estudiar, analizar y resolver:

1.- CUANTÍA DE LOS JUECES DE PAZ, propuesta por los diputados **Moisés Reyes Sandoval** y **Carlos Cruz López**, del partido MORENA, quienes coinciden

al proponer modificar el **artículo 490** del Código Procesal Civil invocado, que establece: “Los jueces de paz por razón de la cuantía, conocerán de juicios que no excedan de 182 veces el salario mínimo general vigente”.

2.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, propuesta por los diputados **Moisés Reyes Sandoval**, **Carlos Cruz López**, las diputadas **Norma Otilia Hernández Martínez** y **Nilsan Hilario Mendoza** y el diputado **Luis Enrique Ríos Saucedo**, respectivamente, del partido MORENA; quienes coinciden en la necesidad de modificar la redacción del Artículo **175 fracción II, inciso a)** del Código Procesal Civil del Estado, para erradicar los efectos nocivos de la problemática que ya fue descrita y la inconstitucionalidad que actualmente puede entrañar.

3.- DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, Y LA UNIDAD DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, iniciativa del diputado **Moisés Reyes Sandoval**, del Partido MORENA, quien propone reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

4.- EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL JUZGADOR, propuesta del diputado **Carlos Cruz López**, para reformar el **Artículo 404** del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364.

5.- ADICIONAR LA PARTE RELATIVA A JUICIOS ORALES EN LAS MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, DE LOS CUALES ADOLECE NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL, iniciativa del diputado **Carlos Cruz López**, del partido político de MORENA, propone **adicionar la fracción XIII al artículo 47** relativo a los impedimentos y excusas de todo magistrado, juzgador o secretario; asimismo **adicionar el Título Noveno denominado “Del Juicio Oral Civil y Familiar”**, en dos capítulos con sus respectivas secciones y 56 artículos; siendo el Título siguiente: Título Noveno, Del Juicio Oral Civil y Familiar; Capítulo I Disposiciones Generales; Capítulo II Del Procedimiento Oral; el cual incluye las secciones siguientes: Sección Primera Fijación de la Litis; Sección Segunda De las Audiencias; Sección Tercera De la Audiencia de Juicio Oral; Sección Cuarta Ejecución de Convenios; así también, cuenta con tres artículos transitorios.

6.- CONDONACIÓN DE PAGOS EN LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES QUE SE LLEVAN EN CADA UNO DE LOS JUZGADOS DEL ORDEN CIVIL Y FAMILIAR A SECTORES DE ESCASOS RECURSOS COMO ES EL INDÍGENA Y EL DE LOS ADULTOS MAYORES,

*propuesta de la diputada **Leticia Mosso Hernández**, del PT, respecto del Artículo 125 Código Procesal Civil del Estado.*

7.- NOTIFICACIONES PERSONALES; INCREMENTAR EL TIEMPO DE TRES A DIEZ MESES CUANDO POR CUALQUIER MOTIVO SE DEJE DE ACTUAR Y/O EN TRATÁNDOSE DE INCIDENTES, SI SE ENCUENTRA VIGENTE EL JUICIO PRINCIPAL, propuesta por el diputado **Carlos Cruz López**, del partido político MORENA, señala en el **inciso a) de la fracción III y en la fracción VII del numeral 151** del Código Procesal Civil del Estado.

Sin duda todas las propuestas de los diputados, descritas en líneas anteriores, son de suma importancia en el contexto socio jurídico, pues tanto la sociedad como los profesionales del Derecho, requieren de los avances legislativos más relevantes y actualizados que le garanticen una exacta y pronta administración de justicia, que deriven de una legislación vigente, moderna y eficaz para la defensa y garantía de sus intereses personales, familiares y patrimoniales. Dichas propuestas se manifiestan a través de los conceptos básicos o fundamentales que toda disciplina procesal utiliza, como lo es la acción, el proceso y la acción. También se manifiesta en el hecho de que todo proceso tiene una estructura sólida, al arrancar de un presupuesto (litigio) se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que derive un complemento (ejecución).

Los antecedentes de nuestra legislación procesal civil en el Estado de Guerrero se sujetan al Código de Procedimientos Civiles de 29 de noviembre de 1880 hasta el que actualmente se encuentra en vigor; sin embargo por una parte la República Mexicana ha adoptado el sistema federal, según lo dispuesto por el artículo 40 constitucional y, por la otra, la legislación en materia procesal civil anteriormente no se habían atribuido expresa y exclusivamente a la federación; sino que cada Estado expedía su propio Código de Procedimientos Civiles, uno por cada estado de la Federación, a los cuales se agregaba el Código de Procedimientos Civiles del extinto Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, éste último para aquellos asuntos civiles en los que sea parte la Federación, por tanto en la República Mexicana existen un total de 33 Códigos de Procedimientos civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 40.

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

...

XXX. *Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y*

...

Fracción adicionada DOF 15-09-2017.

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

SEGUNDO. *De lo antes transcrito, esta Comisión dictaminadora considera improcedente las iniciativas referentes a 1.- CUANTÍA DE LOS JUECES DE PAZ, 2.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, 3.- DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, Y LA UNIDAD DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, 4.- EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL JUZGADOR, 5.- ADICIONAR LA PARTE RELATIVA A JUICIOS ORALES EN LAS MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, DE LOS CUALES ADOLECE NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL, 6.- CONDONACIÓN DE PAGOS EN LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES QUE SE LLEVAN EN CADA UNO DE LOS JUZGADOS DEL ORDEN CIVIL Y FAMILIAR A SECTORES DE ESCASOS RECURSOS COMO ES EL INDÍGENA Y EL DE LOS ADULTOS MAYORES, 7.- NOTIFICACIONES PERSONALES; INCREMENTAR EL TIEMPO DE TRES A DIEZ MESES CUANDO POR CUALQUIER MOTIVO SE DEJE DE ACTUAR Y/O EN TRATÁNDOSE DE INCIDENTES, SI SE ENCUENTRA VIGENTE EL JUICIO*

PRINCIPAL, presentadas por los proponentes, en razón de que conforme a lo preceptos legales constitucionales citados en líneas anteriores, no puede transgredirse el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ese efecto, tal y como se sustenta en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Novena Época

Núm. de Registro: 180240

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX,

Octubre de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 80/2004

Página: 264

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO
NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO
133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución

Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

*Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.*

Es muy importante mencionar, el contenido de los Artículos Transitorios de la reforma del Artículo 73, adicionando la fracción XXX:

Sección III De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

...

Fracción adicionada DOF 15-09-2017.Reformada DOF 14-03-2019.

Que establece y Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017:

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 16; y se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la **fracción XXX**, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al **artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las

sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

*Ciudad de México, a 23 de agosto de 2017.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Sen. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Secretaria.- Rúbricas."*

*En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.*

2.- CONCLUSIONES

Tomando en consideración que las iniciativas presentadas por los proponentes, todas están relacionadas con reformas y/o adiciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, mismo que debe continuar vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el Decreto de fecha 23 de agosto de 2017, por ser competencia exclusiva del H. Congreso de la Unión".

Que vertido lo anterior, en sesiones de fecha 20 y 22 de octubre del año en curso, el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario recibió primera lectura y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, y que una vez dispensada la lectura, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por mayoría de votos, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario presentado por la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se desechan las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 111, 490 y 507, 175 fracción II, inciso a) y se derogar el numeral 3 del inciso h); 28; 46 párrafo segundo; 48 párrafo cuarto; 55 fracción VII; 119 fracción II; 122 párrafo primero; 144 fracción I; 157 párrafo segundo; 166; 167 fracción IV, párrafo primero; 169 fracción III; 262; 278; 314 fracción I; 321 párrafo segundo; 323 primer párrafo; 352; 378; 386 fracción III, párrafo primero; 402 fracción III; 403 fracciones I y II; 404; 466 fracción IV; 498 fracción III; 502; 517; 558; 702 párrafo segundo y 766, fracción IV. Artículo 490. Artículo 404. Artículo 175 incisos a) y b), fracción II. Se adiciona la fracción XIII al artículo 47 y el Título Noveno. Se reformar el primer párrafo del artículo 125. El inciso a) de la fracción III y la fracción VII del artículo 151. Artículo 175, fracción II, incisos a) y b) y adiciona inciso h); todos del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364. Por no concordar con lo dispuesto en el artículo 4 y 5 transitorios que se refiere a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concerniente a la legislación única en materia procesal Civil y Familiar, adicionado mediante el Decreto de fecha 23 de agosto de 2017, por ser facultades exclusivas del H. Congreso de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.- Cualquier Iniciativa relacionada con el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 364, que proponga reformarlo y/o adicionarlo en cualquiera de sus partes, serán desechadas por los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo sustentados en el transitorio del artículo 73 Constitucional referente al Código Único de Procedimientos Civiles y Familiar aludido en dicha normatividad.

TERCERO.- Descargase de los asuntos de la Comisión de Justicia como una asunto totalmente concluido y archívese.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

FABIOLA RAFAEL DIRCIO

DIPUTADA SECRETARIA

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESECHAN LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 111, 490 Y 507, 175 FRACCIÓN II, INCISO A) Y SE DEROGAR EL NUMERAL 3 DEL INCISO H); 28; 46 PÁRRAFO SEGUNDO; 48 PÁRRAFO CUARTO; 55 FRACCIÓN VII; 119 FRACCIÓN II; 122 PÁRRAFO PRIMERO; 144 FRACCIÓN I; 157 PÁRRAFO SEGUNDO; 166; 167 FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO; 169 FRACCIÓN III; 262; 278; 314 FRACCIÓN I; 321 PÁRRAFO SEGUNDO; 323 PRIMER PÁRRAFO; 352; 378; 386 FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO; 402 FRACCIÓN III; 403 FRACCIONES I Y II; 404; 466 FRACCIÓN IV; 498 FRACCIÓN III; 502; 517; 558; 702 PÁRRAFO SEGUNDO Y 766, FRACCIÓN IV. ARTÍCULO 490. ARTÍCULO 404. ARTÍCULO 175 INCISOS A) Y B), FRACCIÓN II. SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 47 Y EL TITULO NOVENO. SE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 125. EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 151. ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) Y ADICIONA INCISO H); TODOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364. POR NO CONCORDAR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 Y 5 TRANSITORIOS QUE SE REFIERE A LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONCERNIENTE A LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, POR SER FACULTADES EXCLUSIVAS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.)